

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que el apoderado del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 212 de junio 02 de 2021. Sírvase proveer. Cali, agosto 04 de 2021

Secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 395

Ejecutivo vs Carlos Arturo Benavides Garzón

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00278-00

ANTECEDENTES

1. El demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 212 de junio 02 de 2021, argumentando, en síntesis, que no se tuvieron en cuenta los argumentos esbozados contra la solicitud de nulidad elevada por el demandado y el estado de cuenta aportado con memorial del 16 de marzo de 2021, donde se muestran los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el demandado después de la admisión del trámite de insolvencia.

Que dicho impago debe ser analizado bajo la óptica de lo dispuesto en el art. 549 de CGP, es decir, que los cánones se reputan como gastos de administración, los cuales deben continuar siendo asumidos por el insolvente, so pena del fracaso del trámite de negociación de deudas. Agrega que conforme al art. 384 del CGP para que el demandado pudiera ser escuchado en el proceso debía acreditar el pago de los cánones adeudados.

2. A su turno, la apoderada de la parte demandada, al descorrer el traslado del recurso, señaló que las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante son preferente y especiales al tenor del art. 545 del CGP.

Que el proceso de insolvencia al que fue admitido el demandado se encuentra en curso y es en dicho escenario procesal donde se deberá declarar que el deudor cumple o no que le son propias al trámite de insolvencia, de ahí que no sea el juez del proceso de restitución el encargado de establecer dichos incumplimientos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdo de persona natural no comerciante, está expresamente atribuido por la norma adjetiva a los centros de conciliación y notarías del lugar de domicilio del deudor (art. 533 CGP).

Las funciones asignadas al juez de la insolvencia, están consignadas en el art. 537 del CGP, así:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes

facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.*
- 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*
- 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*
- 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*
- 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.*
- 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*
- 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*
- 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*
- 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.*
- 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.*
- 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.*
- 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”.

Nótese como el legislador en ejercicio de su autonomía legislativa optó por asignar al juez del concurso, la competencia y responsabilidad de decidir sobre todos los aspectos atinentes al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de manera que, de atender la solicitud de la recurrente encaminada a discernir sobre la legalidad del trámite de insolvencia, este juzgador usurparía las facultades otorgadas al juez del concurso.

Entonces, conforme a lo expuesto, las inconformidades relativas al cumplimiento de los supuestos de insolvencia, la entrega de la información necesaria, la celebración de audiencias, la legalidad de las fórmulas y acuerdos de pago acordados, así como la verificación del pago de los gastos de administración, son del resorte exclusivo del juez del concurso.

En conclusión, todos los argumentos tendientes a debatir la validez, legalidad o continuidad del proceso de insolvencia al que fue admitido el señor Carlos Arturo Benavides Garzón, deberán ventilarse ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en su calidad de juez de la insolvencia y no ante este despacho por carecer de las competencias legales para tal fin.

Finalmente, frente a lo reglado por el art. 384 del CGP, dicha norma no es aplicable en este asunto, siendo que la suspensión del proceso, no emana de solicitud del demandado, por el contrario, se originó a partir de la comunicación remitida al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, que trajo consigo los efectos descritos en los art. 545 y 548 del CGP. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Mantener en su integridad el auto No. 212 de junio 02 de 2021 por los motivos expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación formulado por improcedente, al no estar contemplado en norma general o especial.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00278-00

VFS